

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ORGAZ

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE LA LUDOTECA MUNICIPAL «COLORIN COLORADO»

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de Ludoteca Municipal «Colorín Colorado».

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de actividad de ludoteca, que consiste en la puesta a disposición de los usuarios del servicio un espacio provisto de juguetes y materiales lúdicos y educativos junto a profesionales que aseguran la educación y entretenimiento de los menores en el tiempo libre y garantizan el desarrollo cognitivo, psicomotor, afectivo y social de forma saludable. Entre otros se ofertarán los siguientes servicios:

Espacios de juegos de mesa.

Espacio de animación a la lectura y espacio de audiovisuales.

Espacio de psicomotricidad.

Taller de actividades.

Refuerzo Educativo.

El horario será:

En Invierno: Una hora y media diaria de lunes a sábado.

En Verano: Tres horas diarias de lunes a viernes.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen el servicio de Ludoteca municipal. Teniendo en cuenta que los usuarios de los mencionados servicios serán menores de edad, tendrán la consideración de contribuyentes los padres o tutores de los menores.

Artículo 4.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones en el pago de la misma, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Las familias numerosas gozarán de las siguientes bonificaciones:

- 20 por 100 de la cuota mensual.

Se establece una bonificación del 20 por 100 para los alumnos que ya tengan un hermano matriculado en el centro.

Estas bonificaciones no son acumulativas.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

Artículo 6.- Devengo.

El devengo de la tasa se entenderá cuando se inicie la prestación del servicio o en el momento de la solicitud de la actuación administrativa.

El pago de la tasa se hará efectivo mediante domiciliación bancaria en los primeros siete días de cada mes.

En los supuestos de baja definitiva, será preceptiva la comunicación previa por parte del interesado, surtiendo efectos dicha comunicación a partir del mes siguiente a su realización.

De igual forma, si el usuario deja de asistir al servicio sin notificarlo previamente al centro, este seguirá pagando su cuota mensual.

Artículo 7.- Régimen de ingreso.

La cuantía de la tasa regulada en la presente ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Tarifas:

Servicio de Ludoteca de Invierno: 17,00 euros.

Servicio de Ludoteca de Verano: 25,00 euros.

Servicio de Refuerzo Educativo: 2,00 euros por cada hora concedida.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Las personas con posibilidad de beneficiarse del servicio municipal e interesadas en la obtención de la inscripción de la ludoteca, se presentarán en las Oficinas Municipales y formalizarán aquella de la manera que oportunamente se les indique.

En cuanto al límite de edad de inicio/fin del derecho al uso del servicio que se ofrece, el primero se determinará por alcanzar la edad mínima (tres años); y por lo que respecta al segundo o edad máxima (doce años). El hecho de sobrepasar ésta dentro de la temporada no supondrá la supresión de la condición de beneficiario, sino que aquella se producirá automáticamente una vez que finalice el período ya iniciado, sin que se tenga que tramitar baja o declaración alguna al respecto.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final única.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, empezándose a aplicar a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Orgaz 20 de septiembre de 2011.- El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

N.º I.-9378